

Actente y uno 79.

CAUSA N° 32.241/CR.

CONCHALI, Lunes 1 de Junio del 2015.



VISTOS:

1°.- A fojas 1 a 7, constan documentos acompañados por la parte demandante de autos, que fundan la denuncia de autos.

2°.- De fojas 8 a 21, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **KIMCO S.A. FASHION PARK**, RUT 78.533.100-1, representada legalmente por **MARIO CABALLERO**, Gerente General, ignora RUT, ambos domiciliados en Panamericana Norte N° 5951, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción al artículo 58° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, exponiendo que en el mes de febrero del año 2013, el Servicio Nacional del Consumidor publicó Boletín denominado "Costo de Prima de Seguro de Desgravamen Asociado a Crédito de Consumo", el cual permite comparar las diferencias entre el valor de las primas de seguro de desgravamen para créditos de consumo ofrecidos en el mercado, según información que los mismos proveedores entregan. El estudio se realizó por comparación efectuada entre 20 instituciones financieras, siendo analizados especialmente, la Carga Anual Equivalente (CAE) y el Costo Total del Crédito (CTC), informados en las páginas web respectivas y se advirtió la existencia de diferencias en el costo de las primas ofrecidas por entidades bancarias, y se estimó necesario oficiar a estas otras 20 instituciones no financieras, entre ellas la denunciada, solicitando informara en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación, acerca de los seguros de desgravamen, más específicamente que informara: 1) condiciones de contratación de él o los seguros de desgravamen ofrecido por su institución; 2) características que debe reunir el consumidor para que se le exija seguro de desgravamen al





momento de contratar con la institución, sea para la apertura de tarjeta de crédito, otorgamiento de avances en efectivo y/o créditos de consumo y 3) requisitos solicitados a los consumidores para contratar seguros con alguna entidad diferente a la ofrecida en su institución.

Si bien se encuentra notificada la empresa denunciada a través de carta certificada, aún transcurridos los días estipulados, no se dio respuesta ni se justificó el retardo en la entrega de información requerida por el Servicio Nacional del Consumidor, configurándose de este modo una conducta infraccional a lo establecido en la Ley 19.496.

La parte del Servicio Nacional del Consumidor agrega, que los hechos escritos constituyen una infracción al artículo 58° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se aplique la sanción contemplada en el mismo artículo, con costas.

3°.- A fojas 21 vta., se provee la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

4°.- A fojas 23, consta solicitud de copia autorizada de la denuncia y su proveído con el propósito de realizar la notificación correspondiente.

5°.- A fojas 25, consta en atestado rectorial que no fue posible la notificación al representante legal de la denunciada, en razón de que el actual es CHION-CHOU CHIEN.

6°.- A fojas 26, se efectúa presentación rectificando el nombre del representante legal de la empresa denunciada.

7°.- A fojas 26 vta., se resuelve presentación, teniéndose por rectificada y ordenándose su notificación con la demanda y denuncia original.

8°.- A fojas 27, se solicita suspensión del comparendo de conciliación, contestación y prueba fijado por el Tribunal por falta de emplazamiento.

9°.- A fojas 27 vta., se provee la presentación dando lugar a la suspensión de la diligencia, fijándose nuevo día y hora para el efecto.

10°.- A fojas 28 y 29, consta mandato judicial otorgado por Inversiones Kimco S.A. a Ricardo Sateler Alonso y otros.

11°.- A fojas 30, rola escrito de patrocinio y poder, y acreditación de personería.





Actante y Tria 73



12°.- A fojas 32, consta mediante atestado receptorial notificación personal efectuada al Representante Legal de la empresa denunciada.

13°.- A fojas 33 y 34, se presenta contestación de denuncia infraccional efectuada por la denunciada.

14°.- A fojas 35 a 60, constan documentos presentados por la parte denunciada en el comparendo de conciliación, contestación y prueba.

15°.- A fojas 61, se lleva a efecto con fecha 08 de octubre de 2013 el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional de Consumidor representado por don Erick Vásquez Cerda y de la parte denunciada, KIMCO S.A. representada por don Elías Said Tamayo.

La parte denunciante ratifica la denuncia infraccional de autos, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas aplicables, con costas.

La parte denunciada viene en contestar por escrito la denuncia infraccional formulada, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad o en subsidio se le aplique el mínimo de las multas establecidas en la Ley.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia, la que forma parte integrante de la causa.

El Tribunal llama a las partes a conciliación, y esta no se produce.

En cuanto a la prueba testimonial, no se rindió por ninguna de las partes comparecientes.

En cuanto a la prueba documental, la parte denunciante viene en reiterar aquella que rola de fojas 1 a 7, ambas inclusive, con citación.

La parte denunciada, viene en acompañar, con citación, los que rolan de fojas 35 a 60 de autos.

Las partes no formulan observaciones a la prueba.

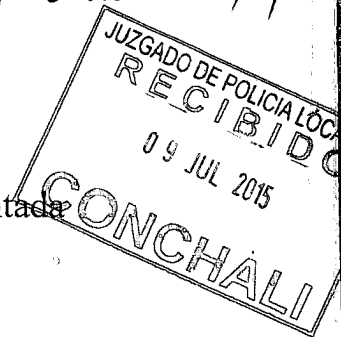
16°.- A fojas 62 a 67, se presenta escrito por la denunciada, solicitando se tenga presente lo señalado y se dé curso progresivo a los autos.

17°.- A fojas 67 vta. El Tribunal a lo principal resuelve que se tiene presente el escrito presentado por el Servicio Nacional del Consumidor, y al otrosí, que se fallarán los autos, respetándose el orden de precedencia.



W

Setenta y cuatro 74



18°.- A fojas 68 consta solicitud de dictación de sentencia presentada por la denunciante.

19°.-Se trajeron los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

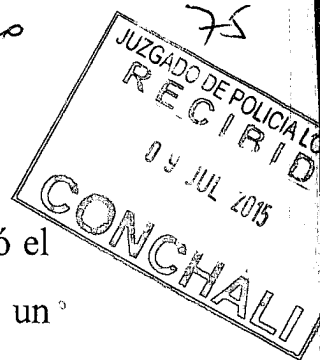
1°.- Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **KIMCO S.A. FASHION PARK**, RUT 78.533.100-1, representada legalmente por **CHION-IOU CHIEN**, Gerente General, cédula nacional de identidad N° 11.629.808-2, ambos domiciliados en Panamericana Norte N° 5951, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción al artículo 58° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, exponiendo que empresa denunciada fue debidamente notificada, donde se le solicitó informara acerca de los seguros de desgravamen, más específicamente sobre, 1) condiciones de contratación de él o los seguros de desgravamen ofrecido por su institución; 2) características que debe reunir el consumidor para que se le exija seguro de desgravamen al momento de contratar con la institución, sea para la apertura de tarjeta de crédito, otorgamiento de avances en efectivo y créditos de consumo y 3) requisitos solicitados a los consumidores para contratar seguros con alguna entidad diferente a la ofrecida en su institución, aún transcurridos los días estipulados, no se dio respuesta ni justificado el retardo en la entrega de información requerida por el Servicio Nacional del Consumidor, configurándose de este modo una conducta infraccional a lo establecido en la Ley 19.496.

Así las cosas, los hechos descritos constituyen una infracción al artículo 58° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en la ley, con costas.

2°.- Que, la infracción se hace consistir en que la denunciada no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 58° de la ley del ramo.



[Handwritten signature]



3º.- Que, en su escrito de contestación la denunciada no controvertió el hecho infraccional, solo da cuenta que la situación se produce debido a un error administrativo y no a su negligencia, desidia o falta de voluntad, puesto que es común en su actuar el cooperar con la entrega de información requerida por el Servicio Nacional del Consumidor, quien lo solicita para cumplir con los deberes legales que se le imponen.

4º.- Que, las partes no rindieron prueba testimonial en la causa de autos.

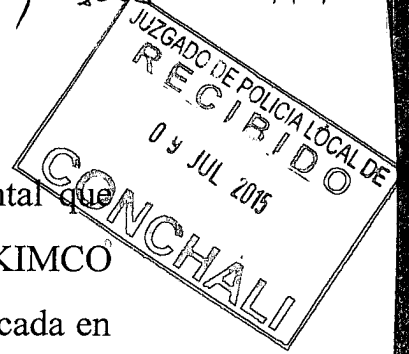
5º.- Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos, documentos no objetados de contrario y que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas.

De ellos, se desprende que ha existido una relación epistolar y oficial de manera continua y permanente entre las partes, donde el Servicio Nacional del Consumidor requiere información y la denunciada KIMCO S.A. hace entrega de manera completa de lo pedido, lo cual consta de respuestas a Oficio N° 4890, a Oficio N° 8730 y a Oficio N° 11214, todos del Servicio Nacional del Consumidor, permitiendo de esta manera que la denunciante tenga en su conocimiento y vista todos y cada uno de los antecedentes que le sirvan para realizar las gestiones que posibiliten el cumplimiento de la Ley N° 19.496, y especialmente lo preceptuado en el artículo 58° del cuerpo legal, el que en su inciso 6 dispone que, “Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.”.

Ahora bien, es necesario tener presente lo señalado en el artículo 1° N° 3 del cuerpo legal en comento, el cual expresa que se entiende para los efectos de la Ley N° 19.496 como Información básica comercial, “los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica.”



Setenta y seis 76.

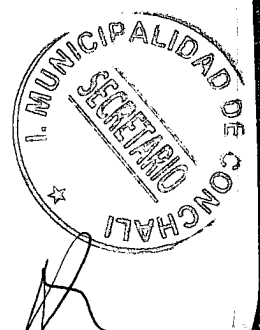


6º.- Que, la denunciada acompañó al proceso prueba documental que permite a esta sentenciadora tener en consideración que la empresa KIMCO S.A. si bien hizo entrega de la información, hubo una demora injustificada en la entrega de antecedentes necesarios y esenciales para poder apreciar debidamente por parte del Servicio Nacional del Consumidor lo relativo al costo de prima de seguro de desgravamen asociado a la obtención de un crédito de consumo, y de esta manera poder velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y demás relacionadas, como asimismo debe difundir los derechos del consumidor, y realizar acciones de información y educación del mismo, acción que en primera instancia no había podido efectuar debido a la falta de información, la cual no había sido proporcionada por la empresa denunciada en los plazos establecidos legalmente.

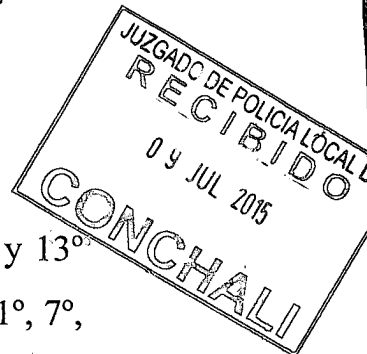
Lo anterior, y sin perjuicio de existir un retraso en la entrega de lo requerido, la denunciada si ha remitido lo debido en fecha posterior, lo cual a la vista de este Tribunal permite configurar de manera debida lo señalado en el artículo 58º inciso 9 de la Ley N°19.496, que señala para los efectos de disminuir la multa se considerará la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación, lo cual se ha probado y comprobado de la sola lectura de la prueba documental acompañada en autos y que esta sentenciadora ha tenido a la vista.

7º.- Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo.

8º.- Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada infringió el artículo 58º de la Ley N°19.496, en la forma señalada, razón por la que será sancionada de acuerdo al mismo artículo del cuerpo legal en estudio. Ello sin perjuicio de que se configura, a juicio de esta jueza, la conducta señalada en el inciso 9 del artículo 58º de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.



Setenta y siete 77



Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1° y 13° de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 23° de la Ley N°18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

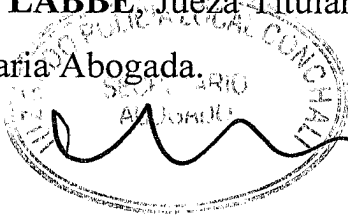
RESUELVO:

Que se acoge la denuncia de fojas 8 y siguientes y **se condena a la denunciada KIMCO S.A. FASHION PARK**, RUT 78.533.100-1, representada legalmente por CHION-CHOU CHIEN, Gerente General, cédula nacional de identidad N° 11.629.808-2, ambos domiciliados en Panamericana Norte N° 5951, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, **a pagar una multa de 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), con costas**, por infringir lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia. Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, despáchese orden de reclusión por 15 noches en contra del Representante Legal de la condenada.

Anótese causa Rol N° 32.241/A-cr.

Notifíquese personalmente o por cédula y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña **ADELA FUENTEALBA LABBE**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.



C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil quince.

A fojas 99 y 100: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de uno de junio de dos mil quince, escrita a fojas 71 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-977-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CAUSA Nº 32.241/CR.

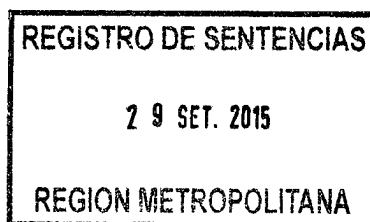
CONCHALI, Martes 29 de septiembre de 2015.

VISTOS:

Cúmplase.

Anótese causa Nº 32.241/CR.

Notifíquese por carta certificada.



Proveyó doña **ADELA FUENTEALBA LABBE**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.



GOBIERNO MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
FOLIO N° 367696
2604092

FOLIO N° 367696
2604092

INGRESO N°

COMERCIAL FASHION PARK S.A.

78533100-1

NOMBRE

RUT

PANAMERICANA NORTE 5951

CONCHALI

DOMICILIO

COMUNA

MULTAS LEY 19.496 CONSUMIDOR

TRIBUTO O MULTA POR INFRACCION

TELEFONO

1 J032241/1

30/11/2015

ROL

VIGENCIA

FECHA EMISION

CONTENIDO

Causa : 2013-J-32241-2

Infraccion : LEY DEL CONSUMIDOR

Fecha Infrac. : 17/05/2013

Actuario: Carolina Ramirez

JUZGADO DE POLICIA L

07/12/2015

UNIDAD

FECHA VENCIMIENTO

IMPUESTOS Y/O DERECHOS

VALORES \$

Infracciones Ley Consumido

2.238.800



NoLuminosa:0

SUB TOTAL

2.238.800

Luminosa:0

I.P.C.

0

Otup:

INTERES

0

2.238.800

TOTAL \$

ssoto

Imeneses

LIQUIDADOR

EMISOR

CONTRIBUYENTE